



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBSPECIALIDAD COMERCIAL

Validez desconocida. SEDE LA MAR, Vocal: ROSSELL MERCADO Juan Manuel FAU 20159981216 soft, Fecha: 30/10/2019 11:47:21, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

Validez desconocida. SEDE LA MAR, Vocal: DIAZ VALLEJOS Jose Wilfredo FAU 20159981216 soft, Fecha: 30/10/2019 11:58:23, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

Validez desconocida. SEDE LA MAR, Vocal: ALFARO LANCHIPA Rosario FAU 20159981216 soft, Fecha: 30/10/2019 11:43:47, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

Las disposiciones vigentes de la ley de Contratación del Estado No. 30225 y su Reglamento, a la fecha de la convocatoria del contrato celebrado entre las partes, son aplicables al vínculo contractual.

EXPEDIENTE : 00056-2019-01817-SP-CO-02
DEMANDANTE : CYNTHIA PAOLA HEREDIA HUERTA
DEMANDADA : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO
Lima, catorce de octubre de dos mil diecinueve.-

VISTOS: Interviniendo como ponente la señora Juez Superior Alfaro Lanchipa.

I. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

Cynthia Paola Heredia Huerta (En adelante "La contratista"), interpone recurso de anulación contra el laudo contenido en la resolución número nueve de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho emitida por el Árbitro Único Luis Mario Díaz Peláez. El recurso de anulación de laudo lo dirige contra la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante "Sunedu").

El laudo arbitral se emitió en el proceso arbitral seguido por la Contratista contra la Sunedu, a fin de solucionar las controversias surgidas producto de la nulidad de oficio del Contrato 034-2016-SUNEDU declarada por la Sunedu en su Resolución de Superintendencia No. 077-2017-SUNEDU de fecha 21 de agosto de 2017.

**PRETENSIÓN PROCESAL.** Se plantea ante este órgano jurisdiccional, se declare la nulidad parcial (todos los extremos resolutivos a excepción del cuarto) del **Laudo Arbitral** contenido en la resolución número **nueve** de fecha 15 de octubre de 2018, emitido por el Tribunal Arbitral antes citado, que **Resolvió:**

***“PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda.*

***SEGUNDO:** Declarar **IMPROCEDENTES** la Segunda, Tercera y Quinta Pretensión Principal de la demanda*

***TERCERO:** Declarar **FUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la demanda. En consecuencia, la demandante Cynthia Paola Heredia Huerta tiene derecho a exigir a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria **SUNEDU**, la devolución del monto correspondiente a la ejecución de la Carta Fianza No. 614-01-0001058, por la suma de S/ 31,290 (Treinta y un mil doscientos noventa con 00/100 nuevos soles), que fue entregada para perfeccionamiento del Contrato 034-2016-SUNEDU*

***CUARTO:** Declarar **INFUNDADA** la Sexta Pretensión Principal de la demanda y disponer que cada parte asuma los gastos en que incurrió durante la tramitación del presente arbitraje.*

***QUINTO:** **DISPONER** que el Titular de la Entidad demandada tenga presente lo expuesto en los considerandos II.3. 1.7 y II.3.3.2 del presente laudo.”*

Asimismo, en el proceso se determinaron como puntos controvertidos los siguientes:

*“De la demanda presentada el 06.09.2016 y subsanada el 30.10.2017:*

***Primera pretensión principal.**-Determinar si corresponde o no “que se deje sin efecto o se declare la nulidad de la Resolución de Superintendencia No. 077-2017-SUNEDU de fecha 21 de agosto de 2017, que se dispone declarar de Oficio la Nulidad del contrato 034-2016-SUNEDU proveniente de la adjudicación simplificada No. 030-2016-SUNEDU primera convocatoria para la “Adquisición de mobiliario para oficinas y salas de reuniones de la sede institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria” suscrito con la señora Cynthia Paola Heredia Huerta”*

***Segunda pretensión principal.**- Determinar si corresponde o no “que se declare la recepción y conformidad del servicio prestado; en mérito al Contrato 034-2016-SUNEDU de fecha 12.12.2016, suscrito entre las partes, en vista que este ha sido consentido por parte de la Entidad demandada”*

***Tercera pretensión principal.**- Determinar si corresponde o no, que se ordene el pago a favor de la Contratista “en la suma de S/ 312,900.00 (TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS Y 00/100 SOLES) Como contraprestación pactada en el Contrato 034-2016-SUNEDU de fecha 12.12.2016”*

***Cuarta Pretensión Principal.**- Determinar si corresponde o no “que se ordene la restitución o devolución del monto ascendente a S/ 31,290 .00 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y 00/100 SOLES); en vista de la ejecución indebida de la Carta fianza No. 614-01-0000158, que es la renovación de la carta fianza No. 614-01-0000798 que se consigna en el Contrato en referencia, ambas emitidas por la Caja*

*Municipal del Ahorro y Crédito Piura SAC; más los costos financieros, intereses legales, gastos realizados para su obtención y renovación.”*

**Quinta Pretensión Principal.-** *Determinar si corresponde o no “que se declare que no existe penalidades algunas que ejecutar en vista del cumplimiento del contrato realizado por la contratista en las fechas pactadas, en estricto cumplimiento de la ley de contrataciones del Estado vigente”*

**Sexta Pretensión Principal.-** *Determinar si corresponde o no ordenar el pago a la Entidad de costas y costos que genere el presente proceso”*

### **RECURSOS POST LAUDO.-**

De igual modo, la contratista formuló recurso de integración y rectificación, los que fueron declarados improcedentes por resolución doce del 28 de diciembre de 2018

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACION:**

Cynthia Paola Heredia Huerta sustenta el recurso de anulación de laudo de los extremos resolutivos: primero, segundo, tercero y quinto, aduciendo que se habría configurado la causal contenida en literal b), del inciso 1, artículo 63 de la Ley de Arbitraje. Señalando esencialmente lo siguiente:

#### **Causal b)**

1. Ha existido una deficiente motivación porque no se puede anular todo el procedimiento tal como la ha realizado la Sunedu, pues como lo señaló en su demanda, acorde a lo tipificado en el artículo IV de la Ley 27444, únicamente se le notificó con la resolución de nulidad de oficio, sin que antes se le comunique sobre el informe de asesoría jurídica y la evaluación efectuada por la unidad de abastecimiento de la oficina de administración de la entidad demandada, por lo que se ha restringido su derecho y es una clara muestra del abuso de poder en contra de una pequeña contratista.
2. El Árbitro Único en la resolución 12, su fecha 28.12.2018, al declarar improcedentes las solicitudes de integración y rectificación de laudo señala que el artículo 44 literal b) de la ley 30225 no es de aplicación a la presente controversia. El Árbitro señala que tomando en cuenta que el contrato 034-2016-SUNEDU deriva de un proceso de selección convocado en el año 2016, se infiere que no resultan aplicables al mismo las modificaciones efectuadas por el

Decreto Legislativo No. 1341. Esta interpretación del Árbitro no es la adecuada pues la disposición transitoria de dicho decreto legislativo, como bien señala la norma solo es aplicable para los procedimientos de selección, entendiendo este como el conjunto de actos y etapas para la adquisición de bienes en este caso, que el Estado necesita para su desarrollo institucional, siendo la primera etapa los actos preparatorios y la última la ejecución contractual.

3. En este orden de ideas sí es aplicable lo que señala la disposición complementaria transitoria única del Decreto Legislativo 1341, pero en este caso no se está ya en un proceso de selección, pues este había terminado. Como es de verse, se entregó los bienes materia del contrato suscrito, en Marzo de 2017, y es que luego de ello, recién luego de varios meses de dilación en los que esperaba se le pague lo adeudado, que recién se expide la Resolución de Superintendencia No. 077-2017-SUNEDU de fecha 21 de agosto de 2017. Se le ha puesto en indefensión administrativa al expedirse la citada resolución, sin que previamente se le ponga en conocimiento para poder ejercer su derecho antes de ello y no después.
4. Ha existido motivación insuficiente desde que el Árbitro Único no se ha pronunciado sobre si es necesario o no poner en conocimiento del Contratista o proveedor algún descargo antes de dictar alguna nulidad de oficio. Es más error palpable está en la resolución 12 en la que, en vez de declarar fundada la integración, lo declara improcedente.

## **II. ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO.**

En el expediente judicial electrónico corre el escrito de contestación de la Sunedu, quien argumenta esencialmente lo siguiente:

1. Niega que el laudo contenga algún vicio en la motivación. Pese a que el recurso se centró en la anulación del primero, segundo, tercero y quinto extremo resolutivo, al desarrollar los fundamentos del recurso inserta la sexta (sic) pretensión relativa a los gastos arbitrales; pero esta parte solo absolverá lo

relativa a lo relativo a la primera y segunda pretensiones principales de la demanda.

2. La deficiente motivación que alega la demandante con motivo de la primera pretensión principal obedece a alegaciones que la demandante hiciera en el arbitraje y en la solicitud de integración de laudo arbitral, los que corresponden al fondo de la controversia.
3. La demandante insiste en cuestionar el razonamiento del Árbitro Único para no considerar en el caso arbitral la aplicación del Decreto Legislativo No. 1341. En cuanto a la interpretación que realiza el Árbitro Único a la disposición complementaria transitoria única del Decreto Legislativo No. 1341, que modifica la ley 30225, señalando que no es adecuada pues considera que solo es aplicable para los procedimientos de selección.
4. Los fundamentos del recurso de anulación se encuentran destinados a cuestionar el razonamiento empleado por el Árbitro Único al momento de emitir el laudo arbitral, lo que está prohibido según el numeral 2 del artículo 62 de la ley de Arbitraje.

### **III. RESUMEN DEL PROCESO ARBITRAL Y LO ACTUADO EN AUTOS.**

**INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.** Con fecha 4 de abril de 2018 se llevó a cabo la audiencia de instalación del Árbitro Único.

En este acto se establecieron las reglas procedimentales, la clase de arbitraje (Institucional, Nacional y de Derecho), la sede (Lima), el idioma (castellano), las normas peruanas aplicables.

### **IV. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO**

- Con fecha 29 de enero de 2019, **Cynthia Paola Heredia Huerta** interpuso recurso de anulación de laudo arbitral, el cual fue admitido por resolución número dos de fecha treinta y uno de mayo de 2019.
- Por escrito presentado el 22 de julio de 2019, la parte emplazada se apersonó al proceso y absolvió el traslado.

- Mediante resolución tres del 10 de septiembre de 2019 se tuvo por apersonada a la parte demandada y por absuelto el traslado del recurso de anulación y se programó la Vista de la Causa para el día 14 de octubre de 2019 a horas 9:00 de la mañana.

#### **V. CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO:**

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 62 del Decreto Legislativo 1071, el Colegiado al resolver la presente causa solo puede pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, resolviendo sobre la validez o la nulidad del laudo, estando prohibido bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral.

**SEGUNDO:** Por otro lado, si bien es cierto que se encuentra proscrito para la justicia ordinaria revisar el criterio adoptado por los árbitros para resolver la controversia, para el presente caso debe tenerse en cuenta lo siguiente:

**2.1** El arbitraje se rige por el principio de *competencia de la competencia* (*kompetenz- kompetenz*), según el cual, el tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia.

**2.2** Dicho principio está recogido en nuestra Ley de Arbitraje en el numeral 1 del artículo 41, que establece: “El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida **o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones** por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.” [Resaltado es nuestro].

**2.3** Como puede advertirse, la Ley de Arbitraje establece que el Tribunal Arbitral es competente para conocer cualquier circunstancia que le impida ingresar a

resolver el fondo de la controversia, siendo relevante en este punto de análisis, la diferencia que hace la norma bajo comentario, entre el fondo de la controversia y los cuestionamientos a la competencia del Tribunal Arbitral que impidan su conocimiento, resultando claro, que al hacer referencia al fondo de la controversia, se refiere a las pretensiones postuladas en el proceso arbitral y no a las excepciones u objeciones al arbitraje, que si bien estos planteamientos formales también tienen un fondo controvertido; sin embargo, según la diferenciación que hace nuestra Ley arbitral, son ajenas al fondo de la controversia, que tienen que ver con las pretensiones planteadas por las partes; por lo que, a la labor de revisión que realiza el órgano jurisdiccional respecto de lo decidido por los árbitros sobre su competencia, no le alcanza la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje.

**TERCERO:** En el presente caso, el recurso de anulación de laudo arbitral se sustenta en la causal contenida en el inciso **b)** del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje; siendo así:

**En el inciso B** se señala como causal de anulación: “...*Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos...*”

En el presente caso la Contratista alega el segundo supuesto, referido, principalmente, a que no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, identificando este supuesto con la infracción al derecho constitucional a la motivación de las resoluciones.

**CUARTO:** Los cuestionamientos hechos por la Contratista ante esta instancia están vinculados a que la Entidad declaró de oficio la nulidad del contrato 034-2016-SUNEDU, mediante Resolución de Superintendencia No. 077-2017-SUNEDU de fecha 21 de agosto de 2017, sin que previamente se le haya corrido traslado del informe en que se sustentó dicha nulidad, a efectos de hacer valer su

derecho de defensa. A su vez, este argumento se vincula con la norma que resulta de aplicación para este proceso arbitral.

Al respecto, tenemos que conforme al punto 3 del acta de instalación del proceso arbitral se estableció que el proceso arbitral “se regirá por la Directiva No. 024-2016-OSCE-CD- “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE”, la Directiva No. 021-2016-OSCE/CD sobre la “Tabla de Gastos Arbitrales Aplicables a los Arbitrajes Organizados y Administrados por el OSCE y los Arbitrajes Ad Hoc..” y en la parte final del acta de instalación el Árbitro Único: “...**deja constancia que al presente proceso arbitral le es de aplicable la Ley de Contrataciones del Estado No. 30225 y su Reglamento, mediante el Decreto Supremo No. 350-2015-EF...**”

La afirmación contenida en el acta de instalación es producto de la aplicación de la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley 30225<sup>1</sup>, por lo que, atendiendo que el 27 de octubre de 2016 la Sunedu convocó a la Adjudicación Simplificada No. 030-2016-SUNEDU- Primera Convocatoria, para la “Adquisición de Mobiliario para Oficinas y Salas de Reuniones de la Sede Institucional de la SUNEDU”, son de aplicación al caso, las disposiciones vigentes a esa fecha, de la Ley de Contrataciones del Estado No. 30225 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 350-2015-EF.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo dicho, pasamos a ocuparnos del primer fundamento que la Contratista invoca como parte de su recurso de anulación.

Específicamente la Contratista señala que resulta de aplicación al caso el Decreto Legislativo No. 1341, publicado el 07 de enero de 2017, norma que modificó varias disposiciones de la ley 30225; entre las que incluyó el artículo 44, conforme al cual se trató el tema de la declaratoria de nulidad; especificando en dicha disposición:

---

<sup>1</sup> Conforme a la cual “**Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria**”

***“Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo...”.***

Es precisamente el último párrafo de la disposición, el que le sirve a la Contratista para invocar que, previamente a dictar la Resolución de Superintendencia No. 077-2017-SUNEDU de fecha 21 de agosto de 2017, debió corrérsele traslado de los informes en los que Sunedu basó su decisión. Como se advierte, de la simple comparación de las fechas en que el decreto legislativo 1341 fue publicado (7 de enero de 2017) y la fecha de la convocatoria 030-2016-SUNEDU en la que participó la Contratista (27 de octubre de 2016), sin hacer un análisis de fondo respecto a la decisión del Árbitro Único, vemos que las modificaciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 1341 no son aplicables al caso.

Esta misma explicación es la dada por el Árbitro Único en la página 10 de la resolución 12 (que se ocupó de resolver el pedido de integración y de rectificación hecho por la demandante), cuando señala:

***“Tomando en cuenta que el Contrato 034-2016-SUNEDU deriva de un proceso de selección convocado en el año 2016, se infiere que no resultan aplicables al mismo las modificaciones efectuadas por el Decreto Legislativo No. 1341...”***

Y por esta misma causa, es que el Árbitro Único precisó a la Contratista que la vía adecuada para cuestionar la nulidad de oficio dictada por la Sunedu (de acuerdo al artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), es la vía arbitral. De lo dicho se desprende que el Árbitro Único sí emitió pronunciamiento respecto a la aplicación del artículo 44, literal b) del Decreto Legislativo No. 1341; y con ello, respecto al cuestionamiento de la notificación previa a la declaración de nulidad de oficio que (a su criterio) debió efectuar la Sunedu – de esta manera no se configuró el supuesto de motivación insuficiente que se invoca en el recurso de anulación.

**SEXTO:** Entonces, bajo la lógica expuesta, la supuesta vulneración al derecho de defensa de la Contratista no es tal, ya que expresamente la norma aplicable al

caso estableció la vía en la que debía canalizar sus cuestionamientos a lo resuelto por la Sunedu; vía a la que la misma Contratista recurrió observando los plazos de caducidad y en la cual debió desvirtuar ***“las incoherencias e inexactitudes detectadas en la fiscalización posterior”***, a las que se hace referencia en las páginas 42 y 43 del laudo arbitral.

**SÉPTIMO:** Sin perjuicio de lo dicho, a efectos de verificar si se incurrió en algún defecto en la motivación, además del citado que no fue acreditado, nos ocuparemos del razonamiento expuesto por el Árbitro Único en el laudo arbitral.

**OCTAVO:** Al tratar la primera pretensión principal, el Árbitro Único partió por analizar que, de acuerdo a los hechos invocados en la demanda, el motivo en que se basó la nulidad de oficio del contrato 034-2016-SUNEDU fue la contravención a la presunción de veracidad (prevista en el inciso b del artículo 44 de la ley 30225, y especifica los requisitos que deben cumplirse para la aplicación de dicha causal: 1) Que se haya verificado la trasgresión del principio de veracidad, 2) Que la nulidad de oficio sea declarada por el Titular de la Entidad; y 3) que la Entidad curse carta notarial al contratista adjuntándole copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato. A continuación precisó que se cumplieron los requisitos formales, por lo que planteó analizar los argumentos y medios probatorios aportados por las partes a fin de determinar si, en el caso, se configuró o no la causal de trasgresión del principio de presunción de veracidad.

Inició el análisis haciendo referencia a que ambas partes celebraron el contrato 034-2016-SUNEDU, que durante su ejecución hubo un acto de fiscalización posterior respecto de los documentos presentados por la Contratista, producto de lo cual, se constataron por la Sunedu incoherencias e inexactitudes que formaron parte de diversos informes, dando lugar a la emisión de la Resolución de Superintendencia No. 077-2017-SUNEDU de fecha 21 de agosto de 2017, por la que se declaró nulo de oficio el contrato celebrado con la señora Heredia.

El Árbitro Único con vista de los informes y documentos sustentarios de la resolución de superintendencia concluyó en que le generaron convicción respecto a la transgresión del principio de presunción de veracidad, agregando que la Contratista no desvirtuó el contenido de dichos documento al no haber aportado ningún medio probatorio, pese a que el arbitraje era la vía adecuada, para cuestionar la decisión de la Sunedu, de acuerdo al artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que concluyó en que resultaba infundada la primera pretensión principal demandada.

En cuanto a la segunda pretensión planteada, concerniente a que se declare la recepción y conformidad del servicio prestado, en vista que la Sunedu consintió el mismo, el Árbitro Único aplicó la cláusula novena del contrato, conforme a la cual para que opere la recepción y conformidad de la prestación, era necesaria la recepción del Almacén de Sunedu y la conformidad otorgada por el Jefe de la Oficina de Administración, utilizando el formato de cumplimiento de servicio o entrega de bienes, visado por la Coordinadora de Servicios Generales e Infraestructura.

Establecido lo requerido para la recepción y conformidad del servicio, señaló el Árbitro que si bien la contratista y la representante de Servicios Generales de la Sunedu suscribieron el documento "Acta de Verificación de Culminación de adquisición de mobiliario para oficinas y salas de reuniones de la sede institucional de la Sunedu" el 17 de marzo de 2017, el Jefe de la Oficina de Administración comunicó a la contratista que dicha acta no constituía el acta de conformidad de la prestación, toda vez que la conformidad debía ser dada por el Jefe de Administración; agregando que el citado documento no estaba suscrito por dicho funcionario, ni por persona que goce de las facultades para otorgar conformidad de la prestación. Es en base a esta prueba que el Árbitro Único concluyó que lo alegado por la Contratista con motivo de la demanda era falso; esto es, no existía conformidad del servicio prestado, por lo que consecuentemente declara improcedente la segunda pretensión principal.

En cuanto a la tercera pretensión principal relativa a que se ordene el pago de la contraprestación a la Contratista, el razonamiento expuesto es breve, en el sentido que habiéndose declarado nulo el contrato 034-2016-SUNEDU, al no haber relación contractual, la pretensión de pago planteada resultaba improcedente. Igual razonamiento se hace con motivo de la quinta pretensión principal, vinculada a que se declare que no existe penalidad alguna que ejecutar; es así que se señaló por el Árbitro Único "...la aplicación de penalidades requiere, necesariamente, la pre-existencia de un contrato válido, por lo que habiéndose declarado nulo el contrato, resulta improcedente la pretensión.

Finalmente, en cuanto a la sexta pretensión principal referida a los costos y costas del proceso, al encontrar el Árbitro Único que ambas partes tenían motivos atendibles para recurrir a la vía arbitral, decidió que cada parte asuma los gastos en que incurrió durante la tramitación del arbitraje.

Como se advierte existe un desarrollo, lógico, coherente y justificado en los hechos y en el derecho, respecto de cada una de las pretensiones resueltas por el Árbitro Único; por lo que este Colegiado no advierte defecto de motivación alguno en el laudo arbitral.

**NOVENO:** Resta señalar además que los cuestionamientos expuestos por la Contratista constituyen impugnaciones de las materias decididas en el laudo arbitral, respecto de las cuales esta Sala Superior está prohibida de emitir pronunciamiento alguno, en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo No. 1071.

Por lo que siendo ello así, y en mérito de las consideraciones antes expuestas, este Colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo peruano y por mandato de la Constitución, emite la siguiente:

**VI. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, este Superior Colegiado, **RESUELVE:**

**6.1 DECLARAR INFUNDADO** el recurso de anulación interpuesto por **CYNTHIA PAOLA HEREDIA HUERTA**, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2019; en consecuencia, **SE DECLARA** la **VÁLIDO** el laudo arbitral contenido en la resolución nueve de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho.

En los seguidos por **CYNTHIA PAOLA HEREDIA HUERTA** contra **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU** sobre *ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL*.  
SS.

ROSSELL MERCADO

DIAZ VALLEJOS

ALFARO LANCHIPA